

## **Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales**

### **LEY N° 5.413**

#### **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º Y 4º DE LA LEY N° 40/90 “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES”.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 40/90 “QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 1.º Créase la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales con el objeto de desarrollar una acción eficiente y eficaz para la defensa, preservación, conservación, recomposición y mejoramiento del medio ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral.”

“Art. 2.º La Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover el análisis y estudio de proyectos de ley de contenido ambiental.
- b) Velar por la observancia de las leyes ambientales.
- c) Coordinar con otras instituciones, dentro del proceso legislativo, la elaboración de proyectos de ley.
- d) Difundir las leyes ambientales y promover la preservación de los recursos naturales.”

“Art. 3.º La Comisión elaborará Proyectos de Legislación Ambiental y podrá solicitar la cooperación de entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la aplicación de una política gubernamental que cumpla con sus fines; además, podrá solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las funciones que corresponden a la Comisión.”

“Art. 4.º La Comisión será integrada por dos Senadores y dos Diputados y un representante de cada una de las siguientes Instituciones:

Ministerio del Interior; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ministerio de Educación y Cultura; Ministerio de Industria y Comercio; Ministerio Público; Secretaría del Ambiente; Secretaría Técnica de Planificación; Contraloría General de la República, Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra; Instituto Forestal Nacional; Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal; Instituto Nacional del Indígena; Facultad de Ciencias Agrarias, Facultad de Ciencias Veterinarias y Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción; Unión Industrial Paraguaya; Asociación Rural del Paraguay y la Federación de Cooperativas de la Producción. La Comisión será presidida por uno de los representantes de la Cámara de Senadores y, en ausencia o por impedimento de este, por el representante de la Cámara de Diputados.”

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.